



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-56831315- -APN-DR#CNDC - CONC. 1760

---

VISTO el Expediente N° EX-2020-56831315- -APN-DR#CNDC, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 22 de junio de 2020, celebrada y ejecutada en el exterior, consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma SAUDI BASIC INDUSTRIES CORPORATION por parte de la firma SAUDI ARABIAN OIL COMPANY.

Que la transacción se implementó mediante la compra, por parte de la firma SAUDI ARABIAN OIL COMPANY y vehículos jurídicos controlados por esta, de acciones representativas del SETENTA POR CIENTO (70 %) del capital social de la firma SAUDI BASIC INDUSTRIES CORPORATION, las cuales anteriormente eran de titularidad del FONDO DE INVERSIÓN PÚBLICA DE ARABIA SAUDITA.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 16 de junio de 2020 y por ende la operación fue notificada en tiempo y forma.

Que, el día 9 de octubre de 2020, tras analizar la presentación efectuada, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al formulario F1 y haciéndole saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado.

Que, con fecha 4 de mayo de 2021, las partes notificantes dieron respuesta a lo solicitado, motivo por el cual se tuvo por completo el formulario F1 acompañado y, en consecuencia, comenzó a correr el plazo estipulado en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que, del análisis realizado por la citada Comisión Nacional, se pudo identificar únicamente un solapamiento en la comercialización de resinas de polipropileno en el año 2019, entre la empresa ARAMCO TRADING COMPANY, del grupo comprador, y la empresa del grupo objeto SABIC INNOVATIVE PLASTICS ARGENTINA S.R.L.

Que, cabe destacar, que ninguna de las empresas involucradas produce en nuestro país resinas de polipropileno, participando en dicho mercado a través de exportaciones con destino a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, al analizar también las ventas de ambas empresas en lo referido a este tipo de resinas y en el subsegmento de homopolímeros, se encontró que la participación combinada de ambas durante el año 2019 resultó ínfima, siendo inferior al UNO POR CIENTO (1%).

Que, por lo tanto, los efectos de la operación bajo análisis no despiertan motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

Que, en su presentación de fecha 22 de junio de 2020, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo 1 – Confidencial», «Anexo 2 b) – SABIC (Confidencial)», «Anexo 2 b) – Saudi Aramco (Confidencial)» y «Anexo 2 d) – Confidencial».

Que, el día 6 de octubre de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó que el documento reseñado en el considerando inmediato anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

Que, en su presentación de fecha 4 de mayo de 2021, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo 1 – Confidencial».

Que, el día 4 de mayo de 2021, la mencionada Comisión Nacional ordenó que el documento reseñado en el considerando anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

Que, dado que los datos presentados por las firmas notificantes importan información sensible de acuerdo con su concepción y siendo suficiente el resumen no confidencial oportunamente acompañado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que debe concederse la confidencialidad solicitada por la parte notificante.

Que, asimismo, las empresas notificantes en su presentación de fecha 22 de junio de 2020 solicitaron oportunamente que se las exima de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo 2 c) i)», «Anexo 2 f) ii)» y «Anexo 2 f) iii)».

Que, aun cuando efectivamente la documentación reseñada no ha sido traducida en su totalidad, de la descripción aportada por las partes notificantes y siendo suficiente la versión acompañada a los fines de realizar el análisis pertinente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó dispensar a las partes de acompañar la traducción correspondiente.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme a lo

previsto en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7 de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$ 4.061.000.000), lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 2 de julio de 2021, correspondiente a la “CONC. 1760”, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma SAUDI BASIC INDUSTRIES CORPORATION por parte de la firma SAUDI ARABIAN OIL COMPANY, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442 y conceder la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como «Anexo 1 – Confidencial», «Anexo 2 b) – SABIC (Confidencial)», «Anexo 2 b) – Saudi Aramco (Confidencial)» y «Anexo 2 d) – Confidencial» en fecha 22 de junio de 2020, teniendo por suficientes los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados y formando el anexo confidencial definitivo con la documentación reservada por la Dirección de Registro.

Que, asimismo, se recomendó eximir a las partes de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo 2 c) i)», «Anexo 2 f) ii)» y «Anexo 2 f) iii)» en su presentación de fecha 22 de junio de 2020.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma SAUDI BASIC INDUSTRIES CORPORATION por parte de la firma SAUDI ARABIAN OIL COMPANY, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2º.- Concédase la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como «Anexo 1 – Confidencial», «Anexo 2 b) – SABIC (Confidencial)», «Anexo 2 b) – Saudi Aramco (Confidencial)» y «Anexo 2 d) – Confidencial» en fecha 22 de junio de 2020 y de la documentación acompañada como «Anexo 1 – Confidencial» en fecha 4 de mayo de 2021, teniendo por suficientes los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados y formando el anexo confidencial definitivo con la documentación reservada por la Dirección de Registro.

ARTÍCULO 3º.- Exímase a las partes de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo 2 c) i)», «Anexo 2 f) ii)» y «Anexo 2 f) iii)» en su presentación de fecha 22 de junio de 2020.

ARTÍCULO 4º.- Considérase al Dictamen de fecha 2 de julio de 2021, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, correspondiente a la “CONC. 1760”, identificado como Anexo IF-2021-59192973-APN-CNDC#MDP, parte de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC 1760 - Dictamen - Art. 14, inc. (a) Ley N.º 27.442

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-56831315- -APN-DR#CNDC del Registro del Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: “CONC. 1760 - SAUDI ARABIAN OIL COMPANY Y SAUDI BASIC INDUSTRIES CORPORATION S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442”.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

1. El día 22 de junio de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre SAUDI BASIC INDUSTRIES CORPORATION (en adelante, “SABIC”) por parte de SAUDI ARABIAN OIL COMPANY (en adelante, “SAUDI ARAMCO”).
2. SAUDI ARAMCO es una compañía saudí y se dedica principalmente a la exploración, producción y comercialización de petróleo crudo, gas natural y combustibles derivados de petróleo para transporte, y en menor medida, a la producción y comercialización de productos refinados de petróleo y petroquímicos.
3. En el plano local, las partes notificantes han indicado que la presencia de SAUDI ARAMCO se produce exclusivamente a través de exportaciones y no cuenta con subsidiarias en el país. SAUDI ARAMCO es una compañía estatal («state owned company») bajo el control exclusivo del gobierno del Reino de Arabia Saudita.
4. Por su parte, SABIC —empresa objeto de la transacción— es también una compañía saudí, activa primordialmente en la producción y venta de sustancias químicas —incluyendo petroquímicos—, intermediarios químicos, polímeros, fertilizantes y también metales. SABIC, al igual que SAUDI ARAMCO, realiza exportaciones hacia la Argentina, y cuenta también con una subsidiaria en el país, SABIC INNOVATIVE PLASTICS ARGENTINA S.R.L. —en su último ejercicio económico, la filial argentina ha comercializado polietileno, resinas, mezclas de policarbonato, entre otros insumos.
5. La transacción se implementó mediante la compra, por parte de SAUDI ARAMCO y vehículos jurídicos controlados por esta, de acciones representativas del 70% del capital social de SABIC que anteriormente eran titularidad del FONDO

## DE INVERSIÓN PÚBLICA DE ARABIA SAUDITA.

6. La fecha de cierre de la operación tuvo lugar el 16 de junio de 2020. La operación fue notificada en tiempo y forma.

### II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA.

#### II.1. Naturaleza de la operación.

7. Tal como se expuso previamente, la presente operación consiste en la adquisición del control exclusivo por parte de SAUDI ARAMCO sobre SABIC.

8. SAUDI ARAMCO se dedica, principalmente, a la exploración, producción y comercialización de petróleo crudo, gas natural y combustibles derivados de petróleo para transporte, y en menor medida, a la producción y comercialización de productos refinados de petróleo y petroquímicos.

9. SABIC se encuentra activa principalmente en la producción y venta de sustancias químicas (incluyendo petroquímicos), intermediarios químicos, polímeros, fertilizantes y, metales.

10. En la Tabla N.º 1 se consignan exclusivamente las empresas afectadas en la operación, junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla N.º 1: Actividades desarrolladas por las empresas afectadas

| Empresa                | Actividad Económica  |
|------------------------|--|
| Grupo Comprador        |  |
| ARLANXEO HOLDING B.V.  | Activa en la elaboración de productos de caucho sintético. En 2019 estuvo activa en Argentina en la comercializaron productos de caucho sintéticos.  |
| MOTIVA ENTERPRISES LLC | Está activa en: (i) refinamiento; (ii) químicos; (iii) logística; (iv) distribución de combustible de marca y diésel genérico y combustible para calefacción; y (v) operaciones comerciales (suministro, venta y logística). En 2019 estuvo activa en la comercializaron combustibles en nuestro país. |
| ARAMCO TRADING COMPANY | Se dedica al comercio de productos refinados, químicos líquidos y petroquímicos y, en ciertos casos, es responsable de la venta y comercialización de productos refinados por otras filiales de Saudi Aramco. En 2019 estuvo activa en Argentina a través de la venta de resinas de polipropileno,     |

|  |   |
|--|---|
|  | particularmente homopolímeros.  |
| S-OIL CORPORATION  | Produce y vende petróleo, petroquímicos y productos lubricantes. En el 2019 estuvo activa en nuestro país a través de la venta de lubricantes.                                |
| Grupo Objeto   |   |
| SABIC INNOVATIVE PLASTICS ARGENTINA S.R.L.                                     | Se dedica a la venta de productos petroquímicos. En 2019 estuvo activa en nuestro país a través de la venta de resina de polipropileno y productos petroquímicos.             |
| SABIC AMERICAS, INC.   | Tiene como actividad principal la distribución de productos petroquímicos. En Argentina durante el 2019 comercializó productos petroquímicos.                                 |
| SABIC INNOVATIVE PLASTICS SOUTH AMÉRICA INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE PLÁSTICOS LTDA | Produce y revende productos petroquímicos. En 2019 estuvo activa en Argentina a través de la venta de láminas y películas.  |
| SABIC INNOVATIVE PLASTICS BV   | Esta activa en la producción, investigación y desarrollo dentro de la industria petroquímica. En 2019 estuvo activa en Argentina a través de la venta de láminas y películas. |
| SABIC INNOVATIVE PLASTICS US LLC   | Activa en Argentina, a través de la venta de láminas y películas.   |

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

11. Tal como surge de la tabla precedente, y en función de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas, podemos identificar únicamente un solapamiento en la comercialización de resinas de polipropileno en el año 2019, entre la empresa ARAMCO TRADING COMPANY, del grupo comprador, y la empresa del grupo objeto SABIC INNOVATIVE PLASTICS ARGENTINA S.R.L.

12. Cabe destacar que ninguna de las empresas involucradas produce en nuestro país resinas de polipropileno, participando en dicho mercado a través de exportaciones con destino a Argentina.

13. Al analizar las ventas de ambas empresas en lo referido a este tipo de resinas y en el subsegmento de homopolímeros, encontramos que la participación combinada de ambas durante 2019 resultó ínfima al ser inferior al 1%<sup>1</sup>.

14. Por lo tanto, los efectos de la operación bajo análisis no despiertan motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

## II.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias.

15. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.<sup>2</sup>

## III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.

16. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los artículos 9 y 84 de la Ley N.º 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la CNDC.

17. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. (c), de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$4.061.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.<sup>3</sup>

## IV. PROCEDIMIENTO.

19. El día 22 de junio de 2020, SAUDI ARAMCO y SABIC notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1 correspondiente.

20. El día 9 de octubre de 2020 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al formulario F1 y haciéndole saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 3 de noviembre del 2020.

21. El 27 de agosto de 2020, en virtud de lo dispuesto por la Resolución SCI N.º 231/2020 y a instancia de la parte notificante, las presentes actuaciones pasaron a tramitar por expediente EX-2020-56831315- -APN-DR#CNDC, caratulado: “CONC. 1760 - SAUDI ARABIAN OIL COMPANY Y SAUDI BASIC INDUSTRIES CORPORATION S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442”.

22. Con fecha 4 de mayo de 2021, las partes notificantes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado.

23. Debe recordarse que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución SCI N.º 98/2020 y sus prórrogas, los plazos establecidos en la Ley N.º 27.442 se encontraron suspendidos entre el 16 de marzo y el 25 de octubre de 2020.

24. El curso de los plazos de todos los procedimientos administrativos regulados por la Ley N.º 27.442 se reanudaron en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Resolución SCI N.º 448/2020 de fecha 23 de octubre de 2020. La misma norma dispone que su entrada en vigencia se produciría el 26 de octubre de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieren cumplido durante la vigencia de la suspensión dispuesta por Resolución SCI N.º 98/2020 y sus prórrogas.

25. Conforme todo lo expuesto, el plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 comenzó a correr el día 4 de



mayo de 2021.

## **V. CONFIDENCIALIDAD Y EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN.**

### **V.1 Confidencialidad.**

26. En su presentación de fecha 22 de junio de 2020, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo 1 – Confidencial», «Anexo 2 b) – SABIC (Confidencial)», «Anexo 2 b) – Saudi Aramco (Confidencial)» y «Anexo 2 d) – Confidencial».

27. El día 6 de octubre de 2020, esta CNDC ordenó que el documento reseñado en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

28. En su presentación de fecha 4 de mayo de 2021, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo 1 – Confidencial».

29. El día 4 de mayo de 2021, esta CNDC ordenó que el documento reseñado en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

30. Ahora bien, dado que los datos presentados por las firmas notificantes importan información sensible de acuerdo con su concepción —y siendo suficiente el resumen no confidencial oportunamente acompañado—, esta CNDC considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por la parte notificante.

31. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Decreto N.º 480/2018 y el artículo 1, inc. (8), de la Resolución SC N.º 359/2018, esta CNDC recomienda a la Señora Secretaria de Comercio Interior otorgar la confidencialidad oportunamente solicitada.

### **V.2. Eximición de traducción.**

32. Las empresas notificantes han solicitado oportunamente que se las exima de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo 2 c) i», «Anexo 2 f) ii» y «Anexo 2 f) iii» en su presentación de fecha 22 de junio de 2020.

33. Ahora bien, aun cuando efectivamente la documentación reseñada no ha sido traducida en su totalidad, de la descripción aportada por las partes notificantes y siendo suficiente la versión acompañada a los fines de realizar el análisis pertinente —y habiéndolo solicitado oportunamente los notificantes el 22 de octubre de 2020—, esta CNDC recomienda a la Señora Secretaria de Comercio Interior dispensar a las partes de acompañar la traducción correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC, en su Anexo I, Apartado C, inciso (b) *in fine*.

## **VI. CONCLUSIONES.**

34. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

35. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR autorizar: (a) la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre SAUDI BASIC INDUSTRIES CORPORATION por parte de SAUDI ARABIAN OIL COMPANY, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso (a), de la Ley N.º 27.442; (b) conceder la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como «Anexo 1 – Confidencial», «Anexo 2 b) – SABIC (Confidencial)», «Anexo 2 b) – Saudi Aramco (Confidencial)» y «Anexo 2 d) –

Confidencial» en fecha 22 de junio de 2020, teniendo por suficientes los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados y formando el anexo confidencial definitivo con la documentación reservada por la Dirección de Registro; y (c) eximir a las partes de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo 2 c) i», «Anexo 2 f) ii» y «Anexo 2 f) iii» en su presentación de fecha 22 de junio de 2020.

---

<sup>1</sup> Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas, aprobados por la Resolución SC N.º 208/2018 de fecha 11 de abril de 2018, establecen que *“en general, puede considerarse que una operación entre empresas cuya participación de mercado conjunta es menor al 20% no debería generar preocupación en términos de reducción de la competencia, ya que existe todo otro conjunto de empresas que abarcan más del 80% del mercado y que no están participando en la operación bajo análisis”*.

<sup>2</sup> Es oportuno poner de resalto que las partes notificantes han informado que, entre el 10 de septiembre de 2018 y hasta el cierre de la operación notificado, estuvo en vigencia un acuerdo de confidencialidad, en virtud del cual estipularon que cierta información que fuese compartida con la otra parte sería utilizada con el único fin de posibilitar la operación notificada. Asimismo, la «Cláusula 6.1 (b)» del «Contrato de Compraventa de Acciones» celebrado que implementa la transacción establece que, desde y con posterioridad al cierre, el FONDO DE INVERSIÓN PÚBLICA DE ARABIA SAUDITA deberá mantener, y hacer que sus representantes mantengan, confidencial y no revelar ninguna información (oral o escrita) que sea confidencial o de propiedad de SABIC o cualquiera de sus subsidiarias que no sea de público conocimiento, salvo las excepciones habituales por medio de las cuales están obligadas a divulgar la información bajo requerimiento de ley, oficio o requerimiento similar. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

<sup>3</sup> Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *“A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigor desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web.”* El 23 de enero de 2020, la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI N.º 13/2020, que en su artículo 1 establece *“... para el año 2020 el valor de la unidad móvil definida en el Artículo 85 de la Ley N.º 27.442, en la suma de PESOS CUARENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 40,61).”*

---